

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 058-2015-GRA-GRTPE-DPSC**

Arequipa, 24 de marzo del 2015.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 764-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por la empresa **EL GALEON E.I.R.L.**, en el Expediente Sancionador N° 187-2010-SDILSST-ARE; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 2138-2009-SDILSST; se emite el Acta de Infracción de fecha 30 de diciembre de 2009 que obra de fs. 01 a 07, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada, y del Acta aludida, se colige que como resultado del trámite de autos, el Despacho de origen sanciona a la parte empleadora por haber incurrido en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** en agravio de los trabajadores Pedro José Calisaya Blancos y Eloy Alcides Chanchahuña Quispe 1) No registrar a los trabajadores en las planillas de pago de remuneraciones, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; incurrió también en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL:** 6) La Falta de inscripción de los afiliados regulares en el régimen de seguridad social de salud y pensiones, incurriendo en **infracción grave** prevista en el Artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, de un nuevo examen de los antecedentes, se puede establecer que al imponerse sanción de multa en el caso de autos, se aplicó in estricto la escala prevista en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, no advirtiéndose que en el expediente de actuaciones inspectivas N° 2138-2009-SDILSST que se tiene a la vista, obra el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE a fs. 13 y 14, con el cual se acredita que la empleadora se encuentra registrada como Micro Empresa desde el 05 de mayo del 2009; esto es con anterioridad al inicio de las actuaciones inspectivas, siendo así, resulta pertinente aplicar el Principio del debido procedimiento de la potestad sancionadora; regulado por el Artículo 230° de la Ley N° 27444 que establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso, por lo que resulta procedente aplicar la reducción en 50% de la sanción de multa, tal como lo establece el tercer párrafo del Artículo 39° de la Ley N° 28806; por lo que cabe modificarse la apelada en dicho sentido;

Que, estando a lo señalado precedentemente, cabe dictar la confirmatoria de la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el escrito de descargos de fs. 10 a 13, ni el recurso de apelación de fs. 25 a 26, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, haciendo presente que en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 2138-2009-SDILSST que se tiene a la vista, se ha establecido la existencia de las infracciones antes señaladas, y que la multa impuesta debe reducirse en 50% teniendo presente los fundamentos contenidos en el tercer considerando de la presente resolución.





Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 764-2014-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 28 de noviembre de 2014, en cuanto sanciona con multa y requiere al sujeto inspeccionado, por las omisiones precisadas en el segundo considerando de la presente Resolución; **REVOCÁNDOLA**, respecto al monto de la multa conforme al tercer considerando; en consecuencia, modifíquese el monto impuesto en la recurrida a la suma total de **S/. 2,130.00 (DOS MIL CIENTO TREINTA CON 00/100 NUEVOS SOLES)**, suma esta última que el empleador sancionado deberá abonar observando el término y las demás condiciones establecidas en la resolución apelada; habiendo quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; devuélvase al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 2138-2009-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA